



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

- a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
- b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
- c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (...)"

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que en sede de apelación se aportaron pruebas sobrevinientes al fallo de primera instancia, la Corporación decreta como prueba documental de oficio y se pone en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones las pruebas documentales aportadas por la parte demandante que reposan en el archivo 16 del cuaderno de segunda instancia, que contiene: **1)** Liquidación de cálculo actuarial realizada en la plataforma "*soy actuario*", **2)** Pago de planilla Z Asopagos S.A. y **3)** Historial de cálculos realizados en la plataforma "*soy actuario*". Asimismo, el formulario de solicitud de corrección de historia laboral y respuesta BZ2023_12289901-2850506 del 19 de octubre de 2023 que reposan en el archivo 12, páginas 11 a 15 cuaderno de segunda instancia.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al requerimiento presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (archivo 15 cuaderno de segunda instancia). Lo anterior, para los fines del artículo 170 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 110 ibidem y 9 de la Ley 2213 de 2022, por el término de tres (3) días.

Finalmente, no se decretan las obrantes en los archivos 10, 11, 17 y la historia laboral actualizada al 21 de julio de 2023 por superfluas de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental de oficio y se pone en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones las pruebas documentales aportadas por la parte demandante que reposan en el archivo 16 del cuaderno de segunda instancia, que contiene: **1)** Liquidación de cálculo actuarial realizada en la plataforma "*www.soyactuario.com.co*", **2)** Pago de planilla Z Asopagos S.A. y **3)** Historial de cálculos realizados en la plataforma "*soy actuario*". Asimismo, el formulario de solicitud de corrección de historia laboral y respuesta BZ2023_12289901-2850506 del 19 de octubre de 2023 que reposan en el archivo 12, páginas 11 a 15 cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al requerimiento presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (archivo 15 cuaderno de segunda instancia).

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4039c2a92d9bd26a89f020a5f84e64b12239802bae3fcb4d3916de4d2ffb38c**

Documento generado en 18/03/2024 06:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>